K69
.M618
1879
N8
1879

1020109484

Núm. Clas. 342.72 12 NL
Núm. Autor N96 C
Núm. Adq. 78636
Procedencia -5-
Precio
Fecha
Clasificó
Catalogó

CAPILLA ALFONSINA
FONDO NUEVO LEON
19-Agosto-08

Constitución
Estado de N
1878

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
49142

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 65.—El 19º Congreso constitucional del Eatado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion política del mismo, en su título XI, ha tenido á bien reformarla en los siguientes términos:

...ion política del Estado libre y ...berano de Nuevo-Leon.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

A 1º El pueblo nuevoleon podrá exceder del termino del ... dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision, y los demas requisitos que establezca la ley. El so-

78636

sostener las garantías que otorgue la presente Constitucion.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomede, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á p[illegible]tar servicios personales sin la justa retri[illegible] y sin su pleno consentimiento. [illegible] puede autorizar ningun contrato que [illegible] objeto la pérdida ó el irrevocable s[illegible] de la libertad del hombre, ya sea por [illegible] trabajo, educacion ó de voto relig[illegible] [illegible]poco puede autorizar conv[illegible] [illegible] pacte su proscripcion ó destier[illegible] [illegible] manifestacion de las id[illegible]

FONDO NUEVO LEON
19-Agosto-08

ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crímin ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigi- [illegible] Esta tiene obligacion de hacer conocer [illegible]elito [illegible]do al peticionario.

[illegible]quier esta A nadie se le puede coartar el de- [illegible] al acusa- sociarse ó de reunirse pacíficamen- [illegible]se le [illegible]alquier objeto lícito; pero solamente [illegible] ningu[illegible]adanos del Estado pueden hacerlo pa- [illegible]detomar parte en los asuntos políticos d[illegible]s ó [illegible]cua Ninguna reunion armada tiene der[illegible]

[illegible] Aliberar. [illegible] podrá exce- [illegible]der del 0. Todo hombre tiene [illegible] sin que se justi- [illegible]fique con un [illegible] armas motivado de prision, y los [illegible]demas requisitos que establezca la ley. El so-

prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede [illegible] juzgado por leyes privativas, ni por t[illegible] les especiales. Ninguna persona ni [illegible] cion puede tener fueros ni gozar e[illegible] tos que no sean compensacion de un [illegible] público y estén fijados por la ley. S[illegible] el fuero de guerra solamente para los de[illegible] faltas que tengan exacta conexion co[illegible] [illegible]ina militar. La ley fijará con toda [illegible] [illegible]sos de esta excepcion.

[illegible] podrá expedi[illegible]

FONDO NUEVO LEON
19-Agosto-08

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

terioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuitamente, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 17. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios ó cualquiera ministracion de dinero.

Art. 18. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision, y los demas requisitos que establezca la ley. El so-

lo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordene, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 19. En todo juicio criminal el acusado tendrá las garantías siguientes:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimieeto y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 20. Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho en los delitos de homicidio, hurto y robo: estos juicios

rá npúblicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crímen se ha cometido. La ley determinará los distritos, y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

Art. 21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 22. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 23. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía

es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institucion.

Art. 27. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.

Art. 28. La aplicacion de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta doscientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determina la ley.

Art. 29. La enumeracion de estos derechos no tienen por objeto limitar, desigualar ni negar los demas que tiene el pueblo.

TITULO II.

Del Estado en general.

Art. 30. El Estado de Nuevo-Leon se extiende al mismo territorio que tuvo la antigua provincia del Nuevo Reino de Leon, y comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jimenez, Cármen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higueras, Hualahuises, Iturbide, Juarez, Lampazos de Naranjo, Liná res, Los Aldamas, Los Herreras, Marin, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Aramberri, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las demas que se formen en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo-Leon es libre, soberano é independiente de los demas Estados de la Federacion y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la Re-